República de Colombia

Libertad y Orden

JIMÉNEZ DUARTE ASOCIADOS

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

( )

Por el cual se reglamentan los artículos 37, parágrafo 2 del artículo 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y se adicionan unos artículos al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le Confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 37, parágrafo 2 del artículo 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021 establece: "***DÍAS SIN IVA****. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes corporales muebles señalados en el artículo siguiente, que sean enajenados dentro del territorio nacional dentro de los periodos que defina el Gobierno nacional mediante decreto. Los periodos de la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA podrán ser hasta de tres (3) días al año y se regirán por la hora legal de Colombia*."

Que el artículo 38 de la Ley 2155 de 2021 establece las definiciones y los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA en los Días sin IVA y en especial el parágrafo 2, establece: "*PARÁGRAFO 2. El responsable que enajene los bienes señalados en este artículo tendrá derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, siempre que cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y, en particular, el artículo 485 de dicho Estatuto. Por lo tanto, el saldo a favor que se genere con ocasión de la venta de los bienes cubiertos podrá ser imputado en la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del periodo fiscal siguiente*."

Que el artículo 39 de la Ley 2155 de 2021 establece: ***REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA.*** *Adicionalmente, la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA sobre los bienes cubiertos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:*

1. *Responsable y adquiriente. El responsable del impuesto sobre las ventas -IVA solamente puede enajenar los bienes cubiertos ubicados en Colombia y al detal, de forma presencial y/o a través de medios electrónicos y/o virtuales, y directamente a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.*

---

2. *Factura y entrega de los bienes cubiertos. Se debe expedir factura lo cual se deberá cumplir exclusivamente mediante factura electrónica con validación previa, donde se debe identificar al adquiriente consumidor final de los bienes cubiertos.*

   La factura de los bienes cubiertos que sea expedida al consumidor final, debe ser emitida en el día en el cual se efectuó la enajenación de dichos bienes; si la venta se realiza por comercio electrónico, la emisión de la factura se deberá realizar a más tardar a las 11:59 p.m. del día siguiente al día sin impuesto sobre las ventas-IVA en el que se efectuó la venta. Los bienes cubiertos se deben entregar al consumidor final o ser recogidos por este último dentro de las dos (2) semanas siguientes, contadas a partir de la fecha en la cual se emitió la factura o documento equivalente.

3. *Forma de pago. Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos deberán efectuarse en efectivo o a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico entendidos como aquellos instrumentos que permitan extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha del comprobante de pago o voucher por la adquisición de los bienes cubiertos deberá corresponder al día exento del impuesto sobre las ventas -IVA en el que se efectuó la venta.*

4. *Límite de unidades. El consumidor final puede adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto y enajenado por el mismo responsable. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que pertenecen al mismo género. Cuando los bienes cubiertos se venden normalmente en pares, se entenderá que dicho par corresponde a una unidad.*

5. *Precio de venta. Los vendedores de los bienes cubiertos deben disminuir del valor de venta al público el valor del impuesto sobre las ventas -IVA a la tarifa que les sea aplicable. Adicionalmente, y para fines de control, el responsable deberá enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información que esta defina y en las fechas que la misma determine, mediante resolución, respecto de las operaciones exentas. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 651 del Estatuto Tributario.*

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá aplicar la norma general antiabuso consagrada en los artículos 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

***PARÁGRAFO**. Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones correspondientes, se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el impuesto sobre las ventas -IVA y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias, aplicando las sanciones a las que haya lugar. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad*

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, incluyendo las disposiciones en materia de abuso tributario y responsabilidad solidaria."

Que de acuerdo con lo anterior, se requiere establecer los días en que se aplicará la exención del impuesto sobre las ventas -IVA e indicar que el responsable del impuesto sobre las ventas -IVA debe implementar los controles necesarios para la correcta aplicación de la exención de los bienes cubiertos.

Que en el desarrollo normal de las operaciones de venta de bienes, puede generarse devolución, cambios o garantías de los bienes vendidos durante el "*día sin IVA*", razón por la cual se requiere indicar en la presente reglamentación el tratamiento tributario cuando ello acurra.

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2155 de 2021, citado anteriormente, se requiere desarrollar en la reglamentación el tratamiento que tendrá el impuesto sobre las ventas -IVA pagado por parte de los responsables del impuesto, cuando se adquieren los bienes que posteriormente son vendidos durante el día de la exención, precisando que los saldo a favor generados en la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA producto de estas operaciones, no podrán solicitarse en devolución y/o compensación de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021.

Que también se requiere precisar que la hora legal de Colombia a que se refiere el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021, corresponderá a la hora legal colombiana fijada en el Decreto 2707 de 1982 o la norma que lo modifique o sustituya.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. ***Adición de los artículos 1.3.1.10.16., 1.3.1.10.17., 1.3.1.10.18. y 1.3.1.10.19. al Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria***. Adiciónense los artículos 1.3.1.10.16., 1.3.1.10.17., 1.3.1.10.18. y 1.3.1.10.19. al Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

"Artículo 1.3.1.10.16. ***Períodos de exención del impuesto sobre las ventas –IVA para bienes cubiertos*****.** Los períodos de exención del impuesto sobre las ventas – IVA de que tratan los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, serán:

1. El veintiocho (28) de octubre de 2021,

2. El diecinueve (19) de noviembre de 2021, y
3. El tres (3) de diciembre 2021.

Parágrafo. El huso horario que se tendrá en cuenta para determinar la hora de inicio y la hora final de los "*Días sin IVA*" establecidos en el presente artículo y en las demás disposiciones que los establezcan, será la hora legal colombiana, la cual corresponde al Tiempo Universal Coordinado -UTC disminuido en 5 horas (UTC-5).

Artículo 1.3.1.10.17. *Deber de los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA de parametrizar sus sistemas informáticos*. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA deberán parametrizar sus sistemas informáticos con el fin de ejercer control sobre el número máximo de unidades que pueden ser adquiridas y garantizar que los bienes cubiertos adquiridos no superen los montos económicos establecidos en el artículo 38 de la Ley 2155 de 2021.

Artículo 1.3.1.10.18*. Aspectos generales para la aplicación de la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA.* Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA que apliquen la exención de este impuesto en el "*día sin IVA*" y en desarrollo del artículo 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. El precio de venta del bien cubierto debe corresponder al valor efectivamente pagado por el adquiriente del bien antes del impuesto sobre las ventas -IVA, considerando lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 90 del Estatuto Tributario y sin superar el monto en unidades de valor tributario –UVT determinado para cada bien cubierto, de conformidad con el artículo 38 y el numeral 5 del artículo 39 de la Ley 2155 de 2021.

2. Al momento de la facturación de la venta de los bienes cubiertos, esta se debe realizar mediante factura electrónica de venta con validación previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el artículo 1.6.1.4.5. del presente Decreto y la Resolución DIAN 000042 del 05 de mayo de 2020, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, las cuales deberán ser expedidas el mismo día en que se efectúo la venta, debiendo corresponder al "*día sin IVA*" establecido en el artículo 1.3.1.10.16. de este Decreto.

Solo cuando la venta se realice a través del comercio electrónico, la expedición de la factura electrónica de venta con validación previa de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el artículo 1.6.1.4.5. del presente Decreto y la Resolución DIAN 000042 del 05 de mayo de 2020, o las que los modifiquen, adicionen o sustituyan, deberán ser expedidas a más tardar a las 11:59 p.m. del día siguiente en que se aplicó la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, en el "*día sin IVA*" establecido en el artículo 1.3.1.10.16. de este Decreto.

3. Cuando se presenten devoluciones, cambios o garantías sobre los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA, que fueron

vendidos en el día que se aplicó la exención, para que se mantenga el beneficio, el responsable del impuesto sobre las ventas -IVA deberá realizar la devolución, cambio o garantía por otro bien de la misma referencia, marca, valor y al mismo adquiriente del bien objeto de devolución, cambio o garantía. En caso de que se genere la devolución o reintegro del valor del bien, la nueva compra no se encontrará cubierta con la exención en el impuesto sobre las ventas –IVA a menos que se realice en otro día que aplique este beneficio.

4. Los pagos por el bien cubierto deberán realizarse en efectivo, tarjetas débito, tarjetas crédito o cualquier otro mecanismo de pago electrónico. La fecha del voucher, del mensaje electrónico de pago o del comprobante de pago debe corresponder a la misma fecha del día en que se efectúo la venta, que corresponda al día objeto del beneficio establecido en el artículo 1.3.1.10.16. de este Decreto, lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley 2155 de 2021.

Cuando la forma de pago sea realizada con un documento generado por el responsable del impuesto sobre las ventas -IVA producto de una devolución realizada en los términos del numeral 3 de este artículo, será válido como mecanismo de pago.

5. La exención del impuesto sobre las ventas -IVA se mantendrá siempre y cuando los bienes cubiertos de que trata el artículo 38 de la Ley 2155 de 2021, sean entregados al consumidor final o recogidos por este dentro de las dos (2) semanas siguientes, contadas a partir de la fecha en la cual se emitió la factura en los términos establecidos en el numeral 2 del presente artículo, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 2155 de 2021.

6. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que pertenecen al mismo género, es decir aquellos bienes que se encuentran dentro de cada una de las definiciones establecidas en el parágrafo 1 del artículo 38 de la Ley 2155 de 2021, Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 39 de la Ley 2155 de 2021.

Artículo 1.3.1.10.19*. Control tributario sobre los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA*. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará programas y acciones de fiscalización, en aras de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA que apliquen la exención establecida en el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021 y los artículos 1.3.1.10.16, 1.31.1017., 1.3.1.10.18, 1.3.1.10.19. y 1.3.1.16.17. del presente Decreto, deberán remitir la información dentro de los plazos, términos y condiciones que para el efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establezca.

Artículo 2. *Adición del artículo 1.3.1.6.17. al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria*.

Adiciónese el artículo 1.3.1.6.17. al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

"Artículo 1.3.1.6.17. *Tratamiento de impuesto sobre las ventas -IVA descontable en la venta de bienes cubiertos por la exención*. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA cuando vendan los bienes cubiertos por la exención de que trata el artículo 37 de la ley 2155 de 2021, podrán tratar como impuesto descontable el impuesto sobre las ventas -IVA pagado en la adquisición de dichos bienes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 38 de la misma ley.

Cuando se genere saldo a favor por la venta de los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA, los responsables del impuesto no podrán solicitarlo en devolución y/o compensación y solo podrán imputarlo en la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del periodo fiscal siguiente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021."

Artículo 3. Vigencia*.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los artículos 1.3.1.10.16., 1.3.1.10.17., 1.3.1.10.18. y 1.3.1.10.19. al Capítulo 10 del Título 1 y el artículo 1.3.1.6.17. al Capítulo 6 del Título 1, de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

El futuro es de todos	Gobierno de Colombia	**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

Entidad originadora:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
Fecha (dd/mm/aa):	*Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia*
Proyecto de Decreto/Resolución:	"*Por el cual se reglamenta los artículos 37 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y se adiciona unos artículos al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria*."

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La expedición del Decreto corresponde a que el Gobierno nacional debe indicar los tres (3) días del año en que se aplicará la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad como lo establece el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021.

Por otra parte, se justifica su expedición en la necesidad de reactivar la economía producto de la crisis generada por la pandemia del COVID -19, en los diferentes sectores económicos del país que venda bienes gravados con el impuesto sobre las ventas -IVA y que se encuentren cubiertos con la exención de dicho impuesto de conformidad con lo previsto por los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Para la determinación los días en los que operará la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA para el año 2022, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021, se tomó en cuenta el recaudo del impuesto sobre las ventas – IVA en el último cuatrimestre de los últimos 5 años. Lo anterior, con el fin de determinar el mes, o los meses, que permita cumplir el propósito de la norma, es decir reactivar la economía del país.

Al respecto y como se determina en el siguiente cuadro, la economía tiene un importante movimiento en el último bimestre del año asociado al movimiento propio de la temporada de fin de año y que entre otras, está impulsada por el hecho de que la población en general cuenta con mayor poder adquisitivo por recibir ingresos adicionales a su salario, tales como la prima de servicios u otros beneficios.

	Recaudo por operaciones septiembre octubre (recaudo efectivo noviembre)	Recaudo por operaciones noviembre diciembre (recaudo efectivo enero año siguiente)
2015	4.029.169	6.230.190
2016	4.257.986	6.695.261
2017	5.291.503	7.823.153
2018	5.408.985	8.218.060
2019	5.967.720	9.067.833
2020	5.864.417	8.515.479

- Cifras en millones de pesos corrientes
- Recaudo bruto: recaudo en efectivo y en papeles; no incluye compensaciones.
- Cifras preliminares. Fuentes: Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas - Estadísticas Gerenciales EG-20, con corte a 24 de agosto de 2021, para julio de 2021; Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranza , Formato 1188, con corte a 18 de enero de 2021, para enero - diciembre de 2020
- Elaborado con base en información de la Coordinación de Estudios Económicos. Subdirección de Gestión de Análisis Operacional. DIAN.

De acuerdo con lo anterior, se observa entonces que es necesario determinar los días de exención del impuesto sobre las ventas -IVA en los meses de octubre y noviembre que corresponde a meses de menor movimiento en el comercio de lo que resta del año 2021, aunque septiembre hace parte de ese periodo de menor inactividad comercial, no se considera para este año como un día sin IVA en razón a que no se cuenta con el tiempo suficiente para que se

adecuen los sistemas informáticos que conllevan para la expedición de la factura electrónica de venta una vez sea expedido el presente proyecto decreto.

Por otra parte el proyecto de decreto requiere indicar el tratamiento tributario que deben aplicar los responsables del impuestos sobre las ventas -IVA cuando se realicen devoluciones de producto, cambio o garantías de los bienes vendidos en el "día sin IVA", en cumplimiento de la Ley 1480 de 2011 "*Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones",* para establecer que la exención solo es aplicable cuando el cambio del producto corresponda al mismo tipo de bien que fue objeto de venta en el día que se aplicó el beneficio fiscal.

Así mismo, cuando se presenten devoluciones del producto adquirido en el "*día sin IVA*", que no conllevan al reintegro el dinero al comprador, sino que se entrega bonos o documentos equivalente al dinero pagado por el bien, para que sea utilizado en la compra de otros productos, se requiere indicar en la presente reglamentación que este documento en caso que sea utilizado para el pago de otros bienes cubiertos en un "*día sin IVA*" es válido como medio pago.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Este proyecto de Decreto va dirigido a todos los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y a la ciudanía en general que requieran adquirir los bienes cubiertos en los días en que se establece la exención del impuesto sobre las ventas -IVA.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo: Numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y artículo 808 del Estatuto Tributario.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada: Los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de del 14 de septiembre de 2021, se encuentra vigente.

3.3. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción). Ninguna.

3.4. Circunstancias jurídicas adicionales: Ninguna

4. **IMPACTO ECONÓMICO:** El impacto económico, fue analizado e incorporado en la exposición de motivos del proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado. En consecuencia, por efecto de la aplicación de los artículos 37, 38 y 39 que trajo la Ley 2155 de 2021, se espera un potencial menor recaudo en el impuesto sobre las ventas -IVA, en los días en que se genere la exención

5. **VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** No aplica

6. **IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN:** No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO	
ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*	*(XMarque con una x)*
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo *(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)*	*(Marque con una x)*
Informe de observaciones y respuestas *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)*	*(Marque con una x)*
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio *(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)*	*(Marque con una x)*
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*	*(Marque con una x)*
Otro *(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)*	*(Marque con una x)*

Aprobó:

Liliana A. Forero G.

LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ
Directora de Gestión Jurídica
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

Elaboró: **LUIS ADELMO PLAZA GUAMANGA**
Asesor
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN